

Juicio No. 23331-2019-00794

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 1 de julio del 2021, las 12h20.

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal, el actor Manuel Ramón Salas Saltos, inconforme con el auto interlocutorio que inadmitió el recurso de casación, plantea recurso de revocatoria, considerándose al efecto:

PRIMERO: ANTECEDENTES.

1. En auto interlocutorio, dictado y notificado el 25 de mayo de 2021, se resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto por la parte actora.
2. Inconforme con tal decisión el recurrente, en escrito presentado el 28 de mayo de 2021, deduce recurso de revocatoria.

SEGUNDO: DERECHO DE IMPUGNACION:

La parte accionante, requirió la revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación, advirtiendo al efecto: *"...Que el auto de inadmisión de mi interposición del recurso de casación, no corresponde a mi caso en concreto, por cuanto se refiere a causales del Recurso de Casación que nunca he invocado, para lo que tomo textualmente del auto, dictado por su Señoría, que es (... NO SE CUMPLIÓ CON LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO pues, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, tenía que juzgar revisando todo el juicio, los argumentos expresados, las pruebas aportadas por ambas partes procesales y por sobre todo las pruebas aportadas en la presente causa por la parte demandada y que repito, fueron objeto de un acuerdo probatorio.)"; así también en cuanto a los sujetos no soy a parte demandada SOY EL ACTOR O EL TRABAJADOR; tampoco existió ACUERDO PROBATORIO ALGUNO; nunca ha solicitado revisar todo el proceso; y además no es la Sentencia de la CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA, como consta en la cita realizada en líneas anteriores. ...solicito la revocatoria del auto de inadmisión de mi recurso de casación, y se proceda a dictar uno conforme a derecho, de manera motivada, donde exista congruencia entre los hechos facticos y los presupuestos de derechos, y se dicte auto admitiendo a trámite mi recurso de casación"* (sic)

TERCERO: RESOLUCION RECURSO DE REVOCATORIA.

1. El Art. 255 COGEP, determina la forma y término para deducir los recursos

horizontales, y de entre ellos el de revocatoria, señalando en la parte pertinente (inciso primero) y aplicable al caso: “...Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación”, presupuesto que se cumplió en el caso en análisis.

2. El recurso de revocatoria, es el acto procesal a través del cual la parte que se considera agraviada con una resolución judicial, requiere que el mismo juez que la emitió, la deje sin efecto y dicte otra en sustitución; y en el caso de la inadmisión del recurso de casación, se prevé su interposición, en el Art. 270 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, que determina: “...si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión”.

3. El Art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina como una de las funciones de las y los conjueces “Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne...”. Es así que, es tarea del Conjuez Nacional, calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación que haya sido deducido; siendo esta fase inicial, la que permite la tramitación, y como todo acto procesal de parte, tiene carácter dispositivo, debiendo cumplirse con las formalidades específicas previstas en la ley para su ejercicio, conforme se advirtió en el considerando Primero numeral 2 del auto que se recurre.

El examen de admisibilidad, debe circunscribirse a los requisitos previstos en el Código Orgánico General de Procesos, siendo por tanto un filtro que impide que aquellas impugnaciones casacionales abstractas y sin fundamento jurídico lleguen a fase de sustanciación y resolución; y, permite la tramitación por parte de la Sala Especializada de Corte Nacional, únicamente de aquellos recursos que hayan sido interpuestos de manera correcta en el aspecto formal y material; por tanto, es menester enfatizar que la rigurosidad de la técnica de casación permite garantizar la seguridad jurídica y de cosa juzgada material. Un filtro endeble en la admisibilidad conllevaría a la violación sistemática del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela efectiva por parte del aparato de justicia, hasta desbordarlo.

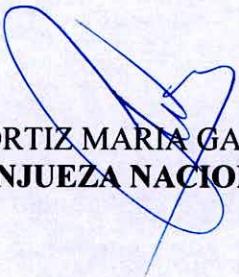
4. En el caso en análisis, se ha especificado en forma correcta que quien dedujo el recurso de casación fue el actor “Manuel Ramón Salas Saltos”, así consta en varios puntos observados en la resolución: “VISTOS: ...en lo principal el actor Manuel Ramón Salas Saltos... deduce recurso de casación. ...2.2. Legitimación: ...a) Que el recurrente, sea parte procesal, presupuesto que en el caso en análisis, se encuentra cumplido, puesto que quien deduce el

recurso de casación es la parte accionante. ... TERCERO: ...se Resuelve inadmitir el recurso de casación deducido por el actor Manuel Ramón Salas Saltos”; se ha especificado que la sentencia de la que se recurre fue la dictada por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsachilas (dictada y notificada el 28 de octubre de 2020); habiéndose formulado el análisis de admisibilidad que corresponde de acuerdo a la normativa que estimó infringida y con fundamento en los casos primero, cuarto y quinto del Art. 268 COGEP; de allí que, la resolución del auto que se impugna corresponde a la realidad procesal de esta causa.

5. Sin embargo de lo anterior, en el análisis del caso primero, se hizo constar una cita que no corresponde a las afirmaciones que obran del auto que aclaró/completó el recurso de casación, habiéndose producido un lapsus clavis (equivocación que ocurre cuando se mecanografía un texto), puesto que se hizo constar: *“Estos presupuestos no han sido observados en el caso en análisis, advirtiendo su inconformidad con aspectos relativos a la prueba, desnaturalizando el objeto del caso en análisis, así al aclarar/completar su recurso de casación señala: ‘... NO SE CUMPLIÒ CON LA GARANTÌA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO pues, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, tenía que juzgar revisando todo el juicio, los argumentos expresados, las pruebas aportadas por ambas partes procesales y por sobre todo las pruebas aportadas en la presente causa por la parte demandada y que repito, fueron objeto de un acuerdo probatorio.’”*, cuando lo correcto es: *“Estos presupuestos no han sido observados en el caso en análisis, advirtiendo su inconformidad con aspectos relativos a la prueba, desnaturalizando el objeto del caso en análisis, así al aclarar/completar su recurso de casación señala: “Existe falta de aplicación, de las normas procesales en la valoración de las pruebas documentales, mismas que son firmadas ante Autoridad Administrativa, como es ‘1.- De fs. 6, el acta de audiencia de conciliación, en la Inspectoría de Trabajo. 2.- Obra de fs. 7 y 8, el certificados de bienes del Registro de la Propiedad, indicando que el demandado es propietario de tres fincas’, que son documentos públicos: vulnerado los Artículos 164, 169, 205 y 207 del Código Orgánico General de Procesos. Atento al caso del Art 268 Ibidem; Como consecuencia de no valorar prueba se vulnero los Arts. 185 y, 188 del Código del Trabajo, que se refieren al Despido Intempestivo y Desahucio, por cuanto de la prueba documental, no valorada, se tome en cuenta demostrado tales hechos”*, por lo que de conformidad con lo previsto en el Art. 100 COGEP, se corrige la transcripción errada, sin que ello determine modificación de los fundamentos que motivaron la inadmisión del recurso de

casación contenida en auto de 25 de mayo de 2021.

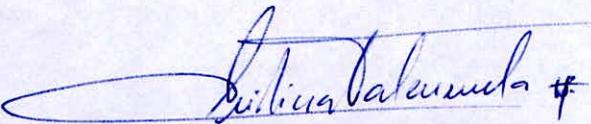
Por las consideraciones que anteceden, se **RESUELVE inadmitir** el recurso de revocatoria propuesto por la parte actora Manuel Ramón Salas Saltos, corriéndose de oficio el error al que se hace referencia en el punto 5 que antecede. Notifíquese.



**MIER ORTIZ MARIA GABRIELA
CONJUEZA NACIONAL**

MARIA.MIER

CERTIFICO.



Ab. Cristina Valenzuela Rosero
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL

152862777-DFE

En Quito, jueves primero de julio del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciseis horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SALAS SALTOS MANUEL RAMON en la casilla No. 1106 y correo electrónico dfadfggdfg@hotmail.com, drjorgepallaresrivera@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1706444039 del Dr./Ab. JORGE ANIBAL PALLARES RIVERA; en el correo electrónico nestorronquillo1@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1711485860 del Dr./Ab. NESTOR RAUL RONQUILLO CALAPAQUI. RAMOS RAMOS JORGE VICENTE en el correo electrónico dr.ariel_cedeno@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1708373285 del Dr./Ab. JOSÉ ARIEL CEDEÑO VERA. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL

Firmado por
CRISTINA PILAR
VALENZUELA
ROSERO
C=EC
L=QUITO
CI
1720485349

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

